



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIA CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: JOSE MISAEL RAMOS VERGARA.

DEMANDADO: EDIFICIO ZONA LOFT.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2018-00264-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Me permito informar que mediante memorial presentado en la secretaria del Despacho el día 15 de enero de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por haber mediado entre las partes un contrato de transacción celebrado el 19 de diciembre de 2019, el cual fue presentado personalmente ante Notario Público. Así mismo, le informo que posteriormente la parte demandante mediante memorial presentado por medio de correo electrónico el día 19 de mayo de 2021, aportó la Resolución por medio de la cual se designa como Representante Legal de la demandada a ROSIRIS RODRIGUEZ ALVARADO, quien suscribió la transacción con el demandante. Es de anotar que los términos judiciales de procesos como el presente estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, el cual se digitalizó con sus respectivas anotaciones en TYBA, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 29 de junio de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, en efecto, la apoderada judicial del demandante mediante memorial entregado a la secretaria del Despacho el 15 de enero de 2020, solicitó la terminación del proceso por haber firmado las partes un contrato de transacción presentado personalmente ante Notario Público de fecha 19 de diciembre de 2019, el cual adjuntó a dicha solicitud junto a las constancias de entrega del valor acordado de fecha 19 de diciembre de 2019 y 15 de enero de 2020. Así mismo, se observa que mediante memorial presentado por medio de correo electrónico el día 19 de mayo de 2021, la apoderada judicial del demandante aportó la Resolución por medio de la cual se nombró la Representante Legal de la demandada EDIFICIO ZONA LOFT, a la señora ROSIRIS RODRIGUEZ ALVARADO, quien suscribió el contrato de transacción laboral con el demandante JOSE MISAEL RAMOS VERGARA, por lo que entra el Despacho a resolver respecto del acuerdo transaccional y sus alcances.

En efecto, mediante el citado memorial presentado en la secretaria del Despacho el día 15 de enero de 2020, se aportó por parte del apoderado judicial de la demandada Dra. JOHANA MANGA PADILLA, el contrato de transacción firmado entre el demandante y la Representante legal de la demandada la señora ROSIRIS RODRIGUEZ ALVARADO, quienes como partes son los titulares para transar sus diferencias. Igualmente, es de anotar que dicho contrato de transacción cuenta con sello de presentación personal ante Notario Público de las partes, y en este se pone de presente que con este contrato de transacción se dará por terminado el presente proceso. De ahí que la apoderada judicial del demandante solicite la terminación de este litigio.

Respecto a lo anterior, se tiene que el artículo 312 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del CPLSS, establece: *“Artículo 312. Tramite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4.

Teléfono: 3885156 Ext. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia. si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. el auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas...” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 15 del C.S. del T., reza: “*Artículo 15. Es válida la transacción en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*”

De las normas antes transcritas y revisado el escrito transaccional, se tiene que las partes están transando las pretensiones del proceso por un valor de \$10.000.000.00, y que según dicho convenio el demandante declara a paz y salvo a la demandada y no queda pendiente entre la partes algún tipo de obligación que se desprenda de la relación laboral, presente ni futura y las cuales declaran extinguidas en su totalidad, como tampoco de iniciar algún tipo de acción civil o penal por los mismos hechos y pretensiones, lo cual implica que versa sobre derechos inciertos y discutibles, y además, se evidencia la voluntad de la parte demandante como de la demandada de llegar a un acuerdo en nombre propio, para dar por terminado el proceso respecto a la totalidad de las cuestiones debatidas en este asunto, con apoyo inclusive de sus apoderados judiciales, tal como se indicó. También es de resaltar que en este asunto no existe sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que el documento presentado se ajusta a los requisitos de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., en concordancia con los artículos 74, 75 y 77 ibidem, 15 del CST y el Decreto 806 de 2.020, por lo que se aceptará la transacción presentada el 15 de enero de 2.020, y en consecuencia se dará por terminado el proceso, dado que dicho acuerdo transaccional versa sobre todas las pretensiones del presente proceso, no habiendo lugar a imponer costas por expreso mandato de la Ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptase la transacción celebrada por las partes, consistente en el pago de la suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.0000,00) por las pretensiones que motivaron el proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción entre las partes en litigio.

TERCERO: Sin costas, por no haberse causado.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el libro radicador y demás registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2018-00264

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 30 Mes 06 Año 2021
Notificado por el Estado N.º 095
La Providencia de fecha Día 29 Mes 06 Año 2021
La Secretaria ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO